

Acordada N° 34/77 C.S.J.N.

RÉGIMEN DE LICENCIAS

-CAPITULO I-

Art. 1. BENEFICIARIOS: Establece el presente régimen de licencias ordinarias y extraordinarias y de justificaciones de inasistencias para magistrados, funcionarios, empleados, personal obrero y de maestranza y de servicio, contratado o permanente, de la Justicia Nacional.

Art. 2. AUTORIDADES DE APLICACIÓN: Las autoridades que decidirán las solicitudes de licencia serán las siguientes:

a) **La Corte Suprema de Justicia de la Nación:** las de sus Ministros y de los secretarios del Tribunal.

b) **Los secretarios y el administrador general de la Corte:** las de los funcionarios y personal de las oficinas del tribunal y de los organismos de su dependencia.

Los funcionarios que tienen a su cargo las direcciones y jefaturas de los citados organismos podrán conceder las licencias al personal que de ellos depende que no excedan de treinta días, además de las comprendidas en los artículos 14 y 20 de este régimen. Dichos funcionarios arbitrarán las medidas pertinentes para el control efectivo de las licencias que conceden de conformidad con las disposiciones vigentes y elevarán a la Administración General de esta Corte, mensualmente, fotocopia de las respectivas resoluciones, y trimestralmente un informe inherente al número y carácter de las licencias concedidas, y agentes en ellas comprendidos, con la aclaración de si son reiteración de anteriores.

c) **Las cámaras nacionales de apelaciones y la Cámara Nacional de Casación Penal:** las de sus vocales, las que deberán ser comunicadas al Consejo de la Magistratura cuando excedan de noventa días en el año, excluyendo las que pudieran corresponder en virtud del artículo 14.

d) **Los presidentes de cámaras:** las de los jueces de primera instancia, que deberán ser comunicadas al Consejo de la Magistratura en el supuesto previsto en el inciso anterior. También decidirán las solicitudes de licencia de los funcionarios y agentes dependientes de la Cámara, y las del personal de primera instancia cuando excedan de treinta días en el año y no se trate del caso del artículo 14.

e) **Los tribunales orales:** las de los jueces que los integran, con comunicación al Consejo de la Magistratura cuando excedan de noventa días. En los supuestos en los cuales deban ser sustituidos, y hasta que esté reglamentado el sistema de jueces subrogantes, las coordinarán con los demás tribunales cuyos integrantes deban subrogarlos, con el fin de no afectar la a

f) **Los jueces de primera instancia:** las de su personal, hasta treinta días como máximo en el año, además de las que pudieran concederse de conformidad con el artículo 14, comunicando las otorgadas a la cámara respectiva.

La denegación podrá ser objeto de recurso, dentro del tercer día: en el caso del inciso **b**, ante la Corte Suprema; en los de los incisos **d** y **f**, ante la cámara respectiva; en el del inciso **e**, ante la Cámara Nacional de Casación Penal *.Reformado por Acordada 12/2004 C.S.J.N.*

Art. 3. SOLICITUD: Los funcionarios y empleados formularán sus pedidos de licencia a la autoridad que corresponda por intermedio del superior de quien dependan directamente, debiendo éste expresar su opinión al respecto. Las solicitudes de licencia se presentarán con la anticipación suficiente para su oportuna resolución, debiendo manifestar en ellas el peticionario si en el curso del año ha gozado de otras, indicándolas en su caso. No podrá hacerse uso de la licencia solicitada mientras no haya sido acordada, notificada al interesado y puesta en conocimiento de la autoridad jerárquica respectiva, salvo casos de estricta excepción, como el de enfermedad.

Art. 4. AVISO: Los agentes deberán dar aviso de inmediato a su superior directo o a la autoridad concedente, según corresponda, de los motivos por los cuales se ven impedidos para desempeñar sus funciones. En caso de incumplimiento podrá denegarse el beneficio que se solicita.

Art. 5. FALSOS MOTIVOS: La invocación de falsos motivos para obtener licencias dará lugar a la cancelación de la concedida o a la denegación de la solicitada, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondiere.

Art. 6. REINTEGRO: Antes de que se opere el vencimiento del beneficio acordado el agente podrá reintegrarse a su cargo, con la conformidad de la autoridad que lo otorgó o superior.

Art. 7. SIMULTANEIDAD: La autoridad competente podrá escalonar las licencias que pidan dos o más agentes para que no se perturbe el funcionamiento de la oficina a su cargo.

Art. 8. CESE: Todas las licencias y justificaciones caducarán automáticamente con el cese del agente, sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 17mo.

Art. 9. DENEGATORIA Y CANCELACIÓN: Los beneficios que se contemplan en el presente reglamento podrán ser denegados o cancelados cuando lo justifiquen las necesidades del servicio, salvo en los casos previstos en el Art. 12do., puntos a), b), c) y f) del apartado 2) y c) del apartado 3).

Art. 10. CERTIFICADOS MÉDICOS: Cuando el otorgamiento de tales beneficios se hallen condicionado a la presentación de un certificado éste deberá ser expedido por el Servicio de Reconocimientos Médicos o en su defecto por médicos pertenecientes a la Obra Social del Poder Judicial, o a instituciones nacionales o provinciales, cuando exista imposibilidad de parte de los primeros.

La autoridad concedente podrá solicitar un diagnóstico de la dolencia y de la posibilidad y término de la recuperación del agente que le permita desempeñar normalmente las funciones que le competen. Podrá requerir, también, un dictamen del Servicio de Reconocimientos Médicos o, en su caso, de los médicos oficiales de la Justicia Federal del Interior.

Art. 11. EXCEPCIÓN: El Presidente de la Corte Suprema, en relación a sus integrantes y personal, y el Consejo de la Magistratura, respecto de los integrantes y personal de los tribunales inferiores, podrán conceder, en resolución fundada, beneficios en condiciones no previstas en el presente régimen de licencias y en el que resulta de aplicación supletoria en virtud de lo dispuesto en el art. 35, siempre que medien circunstancias excepcionales, debidamente comprobadas. La denegación podrá ser objeto de recurso ante la Corte o el Consejo de la Magistratura, según el caso que se trate, que deberá deducirse dentro del quinto día de notificada la pertinente resolución. *Reformado por Acordada 12/2004 C.S.J.N.*

-CAPÍTULO II-

Art. 12. DERECHOS: Los beneficios que se indican en el Art. 1ro. Tienen el derecho a las siguientes licencias y justificaciones, por los motivos que se indican:

1) **Licencias ordinarias:**

a) Ferias judiciales

2) **Licencias extraordinarias:**

- a) Maternidad
- b) Enfermedad
- c) Atención de familiar enfermo
- d) Matrimonio
- e) Actividades científicas, culturales o deportivas
- f) Servicio militar o convocatoria por parte de las Fuerzas Armadas o de Seguridad
- g) Exámenes
- h) Motivos particulares

3) **Justificación de inasistencias:**

- a) Nacimiento de hijo (agente varón)
- b) Casamiento de hijo (agente ambos sexos)
- c) Fallecimiento de pariente
- d) Razones particulares
- e) Integración de mesa examinadora

-CAPÍTULO III-

Art. 13. FERIAS: Los beneficiarios comprendidos en el art. 1ro. gozarán de licencia ordinarias durante los períodos de las ferias judiciales, salvo que los motivos inherentes al servicio impidan otorgarla a juicio del tribunal o autoridad concedente.

Art. 14. COMPENSACIÓN: El personal comprendido en el Art. 1º que haya cumplido tareas durante las ferias judiciales, tendrá derecho a una licencia ordinaria equivalente, la que podrá desdoblarse como máximo en dos fracciones si no se oponen fundadas necesidades de servicio. La compensación por la licencia no gozada durante la feria de enero deberá otorgarse hasta el 31 de marzo, salvo casos debidamente justificados a juicio de la autoridad concedente.

Art. 15. INTERRUPCIÓN: Las licencias previstas en el Art. 13ro. sólo se interrumpirán en el supuesto del Art. 20mo. o en caso de enfermedad, siempre que en virtud de la misma pudiera corresponderle una licencia mayor de quince días. A este último efecto, el agente deberá comunicar de inmediato la enfermedad al tribunal y, a su reintegro, justificarla debidamente.

Art. 16. HABERES: No se percibirán haberes durante las ferias judiciales cuando las mismas queden comprendidas dentro de un período mayor de licencia otorgado sin goce de sueldo.

Art. 17. HABERES. CESE: Los beneficiarios que se mencionan en el Art. 1ro. que se desvinculen por cualquier causa de la Administración de la Justicia tendrán derecho -previa solicitud- a compensar mediante el pago de haberes:

- a) Las licencias ordinarias no gozadas
- b) La parte de la licencia proporcional al tiempo trabajado en el año en que se produzca el cese.

Art. 18. CADUCIDAD: El derecho para solicitar la licencia ordinaria no utilizada caduca en el año calendario en que debió ser gozada.

La licencia ordinaria de un mismo agente no podrá aplazarse dos años consecutivos.

-CAPÍTULO IV-

Art. 19. INCOMPATIBILIDADES: El agente en uso de licencia extraordinaria incurrirá en falta grave si durante ese tiempo infringe la prohibición establecida en el Art. 8vo. Incs. i), j), k)

y l) del Reglamento para la Justicia Nacional.

Art. 20. MATERNIDAD: Los agentes del sexo femenino tendrán derecho a una licencia especial de noventa días por parto, debiendo acreditar -con suficiente antelación- mediante certificado médico, la fecha prevista para aquél. En caso de anormalidad en el proceso de gestación o posterior al parto podrá concederse la licencia establecida en los arts. 22do. y 23ro. según corresponda.

Las agentes gozarán de la licencia a que se refiere el párrafo anterior en dos períodos iguales, uno anterior y otro posterior al parto. Sin embargo, acreditando autorización médica, podrán solicitar la reducción del período previo hasta veinte días, en cuyo caso se extenderá proporcionalmente al período posterior. Este criterio se aplicará también cuando el parto se adelante respecto de la fecha prevista.

Art. 21. REDUCCIÓN HORARIA Y CAMBIO DE TAREAS POR MATERNIDAD:

La agente madre del lactante tendrá derecho a la reducción horaria prevista en las leyes vigentes, y la que con motivo de su embarazo sufra una disminución de su capacidad de trabajo, debidamente acreditada con certificado médico, a un cambio de tareas a una acorde reducción horaria.

Art. 22. ENFERMEDAD. AFECCIONES COMUNES: Para tratamiento de afecciones comunes que inhabiliten para el desempeño del trabajo, incluidas lesiones y operaciones quirúrgicas menores, se concederá a los agentes hasta treinta días laborales de licencia por año calendario, en forma continua o discontinua con percepción de haberes. Vencido este plazo cualquier otra licencia que sea necesario acordar en el curso del año por las causales mencionadas, se otorgará sin goce de haberes.

Art. 23. ENFERMEDAD. AFECCIONES O LESIONES DE LARGO TRATAMIENTO:

Por afecciones o lesiones de largo tratamiento, que inhabiliten temporariamente al agente para el desempeño del trabajo, podrán concederse las siguientes licencias especiales en forma sucesiva:

- a) Hasta dos años, con goce íntegro de haberes.
- b) Hasta un año más, con goce del 50% de haberes.
- c) Y hasta seis meses más, sin percepción de haberes.

Las disposiciones de los incisos **b)** y **c)** no serán aplicables a los magistrados. Cumplido el plazo del inciso **a)** o cuando las circunstancias lo aconsejen, la autoridad concedente o el superior decidirá sobre la prórroga de la misma o tomará las medidas que correspondan. **Reformado por Acordada 12/2004 C.S.J.N.**

Art. 24. ACCIDENTES DE TRABAJO: En caso de lesiones o enfermedades producidas durante el tiempo de prestación de los servicios por el hecho o en ocasión del trabajo, o por caso fortuito o fuerza mayor inherente al mismo, o cuando el agente se accidente en el trayecto entre el lugar de trabajo y su domicilio o viceversa, siempre que el recorrido no hubiese sido interrumpido o alterado en su interés particular o por causas extrañas al trabajo, la autoridad competente podrá considerar el evento como caso de excepción y ampliar con prudente arbitrio los plazos mencionados en el artículo anterior.

Art. 25. ACUMULACIÓN: Cuando la licencia prevista en el art. 23ro. se conceda por períodos discontinuos, separados por lapsos inferiores a seis meses, aquéllos se acumularán hasta completar los plazos establecidos en dicho artículo.

Agotados esos plazos y reintegrado el agente al trabajo, no podrá solicitar esa licencia del mismo carácter hasta después de transcurridos seis meses desde el vencimiento de la anterior. Esta norma no rige cuando el beneficio se hubiera otorgado en virtud del art. 24to.

Art. 26. DICTAMEN MÉDICO: Las licencias por enfermedad deberán ser solicitadas con certificado médico, pudiendo la autoridad concedente proceder del modo previsto en el 2do. apartado del Art. 10mo. Las que requieran un tratamiento mayor de treinta días sólo se otorgarán previo dictamen médico.

En todos los casos de licencia especial por enfermedad cada sesenta días se exigirá un nuevo dictamen médico, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, que acredite la persistencia de los motivos que dieron lugar al otorgamiento del beneficio.

Art. 27. CESANTÍA. JUBILACIÓN: Si al término de la licencia máxima prevista en el art. 23 el agente no pudiere reintegrarse a sus tareas, podrá ser declarado cesante.

El cese del agente en virtud de lo dispuesto en el art. 78 del Reglamento para la justicia Nacional sólo podrá disponerse, cuando aquél se hallare en uso de la licencia que contempla el art. 23, luego de agotados los plazos previstos en el mismo.

Esta norma será aplicable a los magistrados, debiendo estarse a lo establecido en el último párrafo del artículo 23. *Reformado por Acordada 12/2004 C.S.J.N.*

Art. 28. CAMBIO DE TAREAS O REDUCCIÓN HORARIA: Los agentes que sufran una disminución en su capacidad de trabajo acreditada con certificado médico, tendrán derecho a un adecuado cambio de tareas o a una acorde reducción horaria.

Art. 29. ATENCIÓN DE FAMILIAR ENFERMO: Para la atención de un miembro del grupo familiar del agente, que se encuentre enfermo o accidentado y requiera cuidada personal de éste, se otorgará una licencia especial de hasta veinte días anuales en forma continua o discontinua, con percepción de haberes.

Si fuere necesario prorrogar esta licencia, podrá concedérsela por otros sesenta días, sin goce de haberes. En cada caso deberán probarse debidamente las circunstancias invocadas.

Art. 30. MATRIMONIO: Los beneficiarios comprendidos en el Art. 1º, con más de seis meses de antigüedad en el Poder Judicial, tendrán derecho a licencia extraordinaria con goce de sueldo hasta quince días laborables con motivo de la celebración de su matrimonio, debiendo acreditar la causal invocada dentro de los diez días posteriores al término de la licencia.

Art. 31. ACTIVIDADES CIENTÍFICAS - CULTURALES O DEPORTIVAS: Los funcionarios y empleados que cuenten con una antigüedad en el Poder Judicial de la Nación, mayor de tres años podrán solicitar licencia extraordinaria a fin de desarrollar actividades científicas o culturales que resulten de interés para la función, por el término de un año con percepción de haberes y por un año más sin goce de los mismos, si a juicio de la autoridad competente no se afectara la debida prestación del servicio. Cuando esas actividades carezcan de dicho interés, el beneficio podrá otorgarse por un año, sin percepción de haberes con la misma reserva.

También podrán pedir licencia extraordinaria con el objeto de participar en actividades deportivas, la que se acordará en los casos bajo las condiciones previstas para el personal de la administración pública.

Los jueces de la Corte Suprema deberán solicitar esta licencia al Tribunal, y los de los tribunales inferiores al consejo de la Magistratura. *Reformado por Acordada 12/2004 C.S.J.N.*

Art. 32. SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO: *Derogado por Acordada 12/2004 C.S.J.N.*

Art. 32. EXÁMENES: Se concederá licencia con goce de haberes, para rendir examen, a los agentes estudiantes que cuenten con una antigüedad en el Poder Judicial mayor de seis meses y que cursen estudios en establecimientos universitarios -oficiales, privados o incorporados-, técnicos, secundarios o profesionales reconocidos por el Gobierno Nacional.

Esta licencia podrá ser acordada hasta un máximo de veinte días laborables en el año calendario y en períodos no mayores de cinco días, salvo el supuesto de prórroga del examen.

La causal invocada deberá acreditarse con certificado autenticado en el que se indique la materia, la fecha de la prueba y la postergación, en su caso. No cumplido este requisito dentro de los cinco días posteriores al examen se descontarán los días no trabajados, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondieren.

Art. 33. MOTIVOS PARTICULARES: Los beneficiarios comprendidos en el Art. 1° que tengan más de un año de antigüedad en el desempeño de funciones en el Poder Judicial de la Nación podrán solicitar licencia extraordinaria por motivos particulares, debidamente fundados, sin goce de haberes, quedando a criterio de la autoridad concedente la apreciación de dichos fundamentos.

Esta solicitud podrá efectuarse por períodos no inferiores a dos meses y hasta un máximo de seis meses cada cinco años.

Cuando las licencias por motivos particulares debidamente fundados excedan el plazo previsto, deberán ser concedidas por el presidente de la Corte Suprema para los integrantes y personal de ésta, y por el Consejo de la Magistratura para el resto del personal judicial.

Reformado Acordada 12/2004 C.S.J.N.

-CAPÍTULO V-

Art. 34. JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIAS: Los agentes tienen derecho a la justificación de inasistencias, con percepción de haberes, por las causales y por el tiempo que para cada caso se establece a continuación:

- a) Nacimiento o casamiento de hijo: dos días laborales, incluyendo el del nacimiento o casamiento.
- b) Fallecimiento:
 - 1) del cónyuge, hijos o padres: cinco días laborables.
 - 2) otros parientes hasta segundo grado: hermanos, abuelos o nietos, dos días laborables.

Estos plazos podrán prorrogarse sólo en casos excepcionales o en razón de la distancia a que el agente deba concurrir fuera del lugar de su asiento, hallándose esta circunstancia debidamente acreditada.

c) Por razones particulares que resulten atendibles a juicio de la autoridad concedente, hasta seis días laborables por año calendario y no más de dos por mes.

d) Por integración de mesas examinadoras en turnos oficiales de examen en la docencia, hasta seis días por año. Este beneficio se otorgará únicamente a los que estén debidamente autorizados para ejercerla.

-CAPÍTULO VI-

Art. 35. NORMAS SUPLETORIAS: En subsidio y en cuanto se opongán al presente reglamento, serán aplicables las disposiciones del Régimen de Licencias de los Empleados de la Administración Pública Nacional.

-CAPÍTULO VII-

Art. 36. FECHA DE APLICACIÓN: El presente reglamento entrará en vigor el 1° de febrero de 1978.

-CAPÍTULO VIII-

Art. 37. DEROGACIÓN: A partir de la fecha mencionada en el artículo anterior quedan sin efecto las Acordadas Nros. 103/73; 33/74; 4/75; 53/76 y toda otra disposición sobre la materia que se oponga a la presente.

Art. 38. DE FORMA: Hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenándose comunicarse y registrarse en el libro correspondiente por ante mí, que doy fe.

Firmado: Horacio Heredia; Adolfo Gabrielli; Abelardo Rossi; Pedro Frías; Emilio Daireaux; Elías Guastavino; Julio Ojea Quintana (Secretario).

Nota. Las reformas fueron efectuadas por Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante Acordada N° 12/2004 firmadas por los Sres. Ministros: Dres.: Enrique S. Petracchi, Augusto C. Belluscio, E. Raúl Zaffaroni, Antonio Boggiano, Adolfo Vazquez, Carlos S. Fayt, Juan Carlos Maqueda; Nicolás A. Reyes.